

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



48-2023

Año XLVII

28 de agosto de 2023

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6701 MARTES 23 DE MAYO DE 2023

1. ORDEN DEL DÍA. Se retira la presentación del Dictamen CEO-9-2022. Creación del área de Ciencias Económicas (Resolución EGH-1 del VII Congreso Universitario)..... 3
2. INFORMES DE DIRECCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 3
3. MOCIÓN. Reconsiderar la redacción del acuerdo de la sesión N.º 6701, artículo 2, inciso ñ)..... 5
4. CONSEJO UNIVERSITARIO. Se somete a consideración la modificación del acuerdo de la sesión N.º 6701, artículo 2 inciso ñ)..... 5
5. INFORMES DE RECTORÍA 5
6. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-52-2023. *Ley Aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia*. Expediente N.º 22.891..... 6
7. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-53-2023. *Ley de reforma a la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones*. Expediente N.º 21.345..... 7
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-54-2023. *Ley para limitar los aumentos en los alquileres de de viviendas de menor valor. Reforma al artículo 67 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos (inquilinato), Ley N.º 7527 del 10 de julio de 1995 y sus reformas*. Expediente N.º 23.301 13
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación..... 14
10. JURAMENTACIÓN. Subdirecciones del Centro de Investigación en Ciencias e Ingeniería de Materiales, de la Escuela de Física, de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos e Instituto de Investigaciones en Arte y Dirección del Centro de Investigaciones Geofísicas..... 14
11. MINUTO DE SILENCIO. En memoria de Alexander Padilla Miranda, María Belén Jara Solís y Edwin Coto Vega..... 14

continúa en la página siguiente

REFORMAS REGLAMENTARIAS APROBADAS

REGLAMENTO DE LICENCIA SABÁTICA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	15
--	----

TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO

TEU-695-2023. Centro de Investigaciones Históricas de América Central. Elección de director	18
TEU-732-2023. Facultad de Farmacia. Elección de vicedecana	18
TEU-736-2023. Escuela de Sociología. Elección de representantes docentes ante la Asamblea Colegiada Representativa.....	18

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6701

Celebrada el martes 23 de mayo de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6727 del jueves 24 de agosto de 2023

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día la presentación del Dictamen CEO-9-2022 referente a la Creación del área de Ciencias Económicas (EGH-1). VII Congreso Universitario.

ARTÍCULO 2. Informes de Dirección

La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, se refiere a los siguientes asuntos:

I. Correspondencia

Dirigida al CU

- a) Suspensión de publicación de las *Normas Complementarias para los trabajos finales de graduación de la Escuela de Zootecnia*

La Vicerrectoría de Investigación envía copia del oficio VI-3292-2023, dirigido a la Rectoría, donde le agradece solicitar al Consejo Universitario, la suspensión de la publicación de la Resolución VI-5-2023 en la cual se aprueban las *Normas Complementarias para los trabajos finales de graduación de la Escuela de Zootecnia*.

- b) Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*

La Comisión de Estatuto Orgánico (CEO) del Consejo Universitario remite la Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, CEO-3-2023, para que se publique en primera consulta, en *La Gaceta Universitaria*, la modificación a los artículos 50, inciso e) y 99 bis, inciso b), así como la inclusión de un inciso e bis) al artículo 50; un inciso h bis) al artículo 82 bis), y un inciso c bis) al artículo 111 ter, en las atribuciones de la Vicerrectoría de Docencia, de la Asamblea Representativa de Facultad y de la Asamblea de Sede o Asamblea Representativa de Sede, respectivamente. (**Nota del editor:** Esta primera consulta se publicó en *La Gaceta Universitaria* 30-2023 del 18 de mayo de 2023).

- c) Resolución de Rectoría R-106-2023

La Rectoría resuelve, mediante la Resolución de Rectoría R-106-2023, aprobar, promulgar y publicar en *La Gaceta Universitaria* el nuevo *Reglamento Interno del Programa de Posgrado en Educación*. (**Nota del editor:** Este reglamento se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 27-2023 del 23 de mayo de 2023).

- d) Resolución de Rectoría R-110-2023

La Rectoría resuelve, mediante la Resolución de Rectoría R-110-2023, declarar de interés institucional la “VIII Conferencia hacia una agenda de servicios verdes

y saludables en Costa Rica”. La declaratoria rige el 4 de agosto de 2023, fecha en que se realizará la actividad.

- e) Vacaciones del señor rector

El Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta, rector, informó, por medio del oficio R-2952-2023, que tomó vacaciones el jueves 18 de mayo de 2023, durante la tarde. La Dra. María Laura Arias Echandi asumió la Rectoría, de manera interina, durante su ausencia.

- f) Agradecimiento por información incluida en el sitio web del Consejo Universitario

La Comisión de Régimen Académico (CRA), por medio del oficio CRA-727-2023, agradece al Consejo Universitario haber subido a su sitio web la información relacionada con la CRA, así como el último informe de labores. La Comisión considera que, en procura de fortalecer la transparencia, el espacio digital y la información ahora disponible, resultan congruentes con las políticas universitarias en esa materia.

Circulares

- g) Circular VRA-20-2023

La Vicerrectoría de Administración comunica, mediante la Circular VRA-20-2023, que en apego al control de gastos y mejoras en los procesos de gestión, ha realizado un estudio para que la actividad de Lectura de Hidrómetros en la Sede *Rodrigo Facio* sea ejecutada por el personal de la Sección de Correos de la Institución. Asimismo, solicita a las autoridades respectivas su colaboración en la toma de las medidas necesarias para que las personas funcionarias puedan realizar la lectura semanalmente, según los requerimientos de la Unidad de Gestión Ambiental.

- h) Circular R-16-2023

La Rectoría informa, mediante la Circular R-16-2023, que en el marco de la actual negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES), el Movimiento Estudiantil se encuentra desarrollando una campaña en defensa de la educación pública orientada a informar a la comunidad universitaria y sociedad civil sobre el papel de las Universidades Públicas como pilar fundamental de la política social en el país. Frente a la necesidad de desarrollar esta labor, la Rectoría exhorta a las decanaturas, direcciones, de unidades académicas y sedes regionales, personal docente y administrativo y comunidad universitaria en general a colaborar con las iniciativas estudiantiles en la

medida que la normativa lo permita, con el objetivo de facilitar espacios de discusión y reflexión en defensa del FEES.

i) Circular OSG-SMC-2-2023

La Sección de Mantenimiento y Construcción aclara, mediante la Circular OSG-SMC-2-2023 y en adición a la Circular OSG-SMC-1-2023, que las órdenes de trabajo que fueron confeccionadas previo a la publicación de la primera circular serán evaluadas y seguirán el mismo proceso. Asimismo, señala que, al elaborar la orden de trabajo, debe especificarse el mobiliario requerido y el color. Finalmente, explica que para las personas que presenten alguna condición física o médica especial, pueden solicitar la valoración de su caso a la Unidad de Salud Ocupacional y Ambiental de la Oficina de Bienestar y Salud, para que sea dicha unidad, la que recomiende la adecuación de las medidas de altura de las estaciones de trabajo.

j) Circular VAS-9-2023

La Vicerrectoría de Acción Social, mediante la Circular VAS-9-2023, recuerda las fechas relacionadas con la ejecución presupuestaria 2023. Asimismo, las personas responsables de programas y proyectos deben coordinar con la jefatura administrativa de su unidad y establecer las provisiones necesarias con el propósito de remitir, ante la Vicerrectoría, los documentos en las fechas indicadas.

Con copia para el CU

k) Solicitud de informe sobre las disminuciones presupuestarias al Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR)

El LanammeUCR remite copia del oficio EIC-Lanamme-372-2023, dirigido al Ministerio de Hacienda, en el cual solicita un informe, en procura del principio de transparencia, sobre la fundamentación jurídica y los criterios metodológicos y contables para las disminuciones presupuestarias que se realizan desde el año 2020 al monto que le pertenece al LanammeUCR, asignado mediante la Ley N.º 8114, la cual indica que le corresponde al 1% de lo estimado de ingresos de la recaudación del impuesto a los combustibles. Asimismo, solicita que para el año 2024 se le asigne integralmente el presupuesto que por ley le corresponde, pues de lo contrario se incurrirá en un cierre técnico, por no contar con recursos suficientes para funcionar el año completo, en perjuicio de las labores de fiscalización de la obra pública vial.

l) Felicitación por pronunciamiento

La Facultad de Ciencias Económicas remite copia del oficio FCE-283-2023 dirigido a la Rectoría, mediante el cual manifiesta su felicitación con respecto al Comunicado R-99-2023, sobre el: “Pronunciamiento del

Consejo Universitario: Tolerancia cero hacia cualquier tipo de violencia contra las mujeres”. Asimismo, insta a este Órgano Colegiado a reforzar y crear la reglamentación necesaria para atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres, realizadas por estudiantes, cuerpo administrativo, docente o autoridades universitarias. Lo anterior, en aras de no dejar impunes estos hechos.

m) Informe del estudio de clima organizacional en el Consejo Universitario

La Oficina de Recursos Humanos remite copia del oficio ORH-2487-2023, en atención al oficio R-7620-2022 y a la solicitud de un estudio de clima organizacional de 21 funcionarios del Consejo Universitario, en el que adjunta el informe ORH-DH-CVL-04-2023 con los resultados de la información recopilada, así como las respectivas conclusiones y recomendaciones.

II. Solicitudes

n) Denominación de la cancha de béisbol de la Finca 3

La Asesoría Legal del Consejo Universitario remite el Criterio Legal CU-15-2023, donde brinda atención al oficio R-1976-2023, relacionado con la decisión de la Asamblea de la Escuela de Educación Física (Edufi) de nombrar a la cancha de béisbol de la Finca 3 con el nombre de *Lic. Miguel Ángel Masís Acosta*.

El Consejo Universitario **ACUERDA** conformar una Comisión Especial para que valore la posibilidad de nombrar a la cancha de béisbol de la Finca 3 con el nombre de *Lic. Miguel Ángel Masís Acosta*. La Comisión estará integrada por la Ph.D. Ana Patricia Fumero Vargas, quien la coordinará, la MTE. Stephanie Fallas Navarro y el Dr. Carlos Palma Rodríguez.

ACUERDO FIRME.

ñ) Denominación de la Ciudad de la Investigación (Finca 2)

El Dr. Carlos Palma Rodríguez, miembro del Consejo Universitario, solicita, mediante el oficio CU-799-2023, que se eleve al plenario su petición para conformar una comisión especial integrada con tres de las personas miembros de este Órgano Colegiado, para denominar a la Ciudad de la Investigación (Finca 2) con el nombre de *Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia*, tomando en consideración que al menos una de ellas debe ser del área a la que pertenecía el homenajeado.

La Asesoría Legal brindó el Criterio Legal CU-14-2023, y recomendó un procedimiento por seguir, luego de la conformación de la comisión especial.

El Consejo Universitario **ACUERDA** consultar a la Oficina Jurídica sobre la concepción estatutaria y legal de la Sede Universitaria *Rodrigo Facio Brenes* y si es posible otorgar un nombre particular a una de sus fincas.

ACUERDO FIRME.

- o) Autorización a la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU)

La OCU remite el oficio OCU-279-2023, donde solicita la autorización para iniciar los trámites respectivos para la adquisición de dos gabinetes y un controlador para 4 servidores físicos por medio de su Fondo de Trabajo. Lo anterior con el objetivo de que sus servidores cuenten con las medidas de seguridad establecidas. Esta solicitud surge a raíz de la Resolución de Rectoría R-80-2023, donde se establece que para la adquisición mediante el fondo de trabajo de bienes duraderos se deberá contar con el visto bueno de la Vicerrectoría correspondiente, previo a realizar la compra. En este caso, sería menester de la Dirección del Consejo Universitario aprobar la compra en virtud de que, dentro de la estructura organizacional, la OCU depende del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario **ACUERDA**, de conformidad con lo indicado en el oficio OCU-279-2023, autorizar a la Oficina de Contraloría Universitaria a realizar la compra de dos gabinetes y un controlador para 4 servidores físicos, por medio de su Fondo de Trabajo.

ACUERDO FIRME.

- p) Convocatoria a foro relacionado con el conflicto entre Ucrania y Rusia

La señora Isabel Macdonald, miembro del Centro de Amigos para la Paz y el señor Alfonso Pardo Martínez, del Partido Vanguardia Popular, envían, como integrantes de varios colectivos de organizaciones de Derechos Humanos, la nota Externo-CU-1391-2023 en la cual solicitan convocar a un foro para analizar la propuesta de salida del conflicto de la crisis en Ucrania que plantea China para que se desarrolle en la Universidad de Costa Rica y que el Consejo Universitario participe en la convocatoria.

El Consejo Universitario **ACUERDA** trasladar a la Administración, la solicitud del espacio físico para llevar a cabo el foro que organizará el Centro de Amigos para la Paz.

ACUERDO FIRME.

IV. Asuntos de Comisiones

- q) Pases a comisiones
- Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional
 - Valorar la posibilidad y pertinencia de incluir en el *Reglamento de elecciones universitarias* cambios por incrementos en el tiempo asignado a los miembros titulares y suplentes del Tribunal Electoral Universitario (TEU), según lo solicitado en el oficio TEU-296-2023.

ARTÍCULO 3. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la moción para reconsiderar la redacción del acuerdo N.º 6701, artículo 2, inciso ñ).

El Consejo Universitario **ACUERDA** reconsiderar la redacción del acuerdo N.º 6701, artículo 2, inciso ñ).

ARTÍCULO 4. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, somete a consideración la modificación del acuerdo de la sesión N.º 6701, artículo 2, inciso ñ).

El Consejo Universitario **ACUERDA** consultar a la Oficina Jurídica sobre la concepción estatutaria y legal de la Ciudad Universitaria *Rodrigo Facio Brenes* y si es posible otorgar un nombre particular a alguna de las fincas.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Informes de Rectoría

El señor rector *a.i.*, Dr. Roberto Guillén Pacheco, se refiere a los siguientes asuntos:

- a) Coordinación del Consejo Nacional de Rectores (Conare) con las federaciones de estudiantes de cara a la negociación del Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

Informa que el Conare tendrá una reunión de coordinación con las federaciones estudiantiles para definir las estrategias para enfrentar de manera articulada la negociación del FEES, que empezaría el 30 de mayo de 2023, donde se establecerán, en primera instancia, las reglas de oro y la mecánica.

Asegura que esta vez las universidades propondrán las reglas de oro para entrar a una negociación real. Revela que la primera regla de oro es que se respete la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, pues no es una aspiración, sino un mandato. Otra de las reglas es que debe ser una negociación totalmente transparente y que cada una de las partes estará en la libertad de poder comunicar, a través de los medios, cuáles son sus posturas y cuáles han sido sus propuestas en la negociación. Estos son solo dos aspectos de los que estarán planteando.

- b) Estrategia de comunicación con respecto al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Estatal (FEES)

Detalla que se está trabajando en una estrategia de comunicación en relación con la negociación del FEES, sobre todo para hacerle ver a la comunidad nacional una serie de mitos relacionados con el quehacer y las finanzas universitarias.

ARTÍCULO 6. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-52-2023 referente al Proyecto de Ley Aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, Expediente N.º 22.891.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*¹, la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Aprobación de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Expediente N.º 22.891. (oficio AL-CPEREL-0133-2022, del 25 de agosto de 2022).
2. Este proyecto de ley es de orden público y de interés social, fue presentado por el Poder Ejecutivo durante la administración Alvarado Quesada (2018-2022). El objetivo de esta propuesta es aprobar la *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*.
3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-877-2022, del 12 de septiembre de 2022, manifestó que el presente proyecto no incide en las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica, conforme con lo dispuesto por el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, consecuentemente, al no existir roce con los artículos 84 y 85 constitucionales, no encuentra objeción jurídica contra la propuesta legislativa.
4. La Facultad de Letras, mediante el oficio FL-222-2022, del 30 de septiembre de 2022, indicó que concuerda y recomienda la aprobación del proyecto de ley en todos sus extremos, pues lo considera un instrumento internacional indispensable y digno de una democracia como la costarricense; también, estima que es acorde con los principios constitucionales de la República que garantizan la tutela de los derechos humanos en el Estado costarricense, con los cuales entra en coherencia.
5. La coordinación de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, en una nota del 26 de septiembre de 2022, expuso lo siguiente: *El proyecto de ley plantea la aprobación de una convención interamericana sumamente importante en el ámbito de los derechos humanos, pues condena cualquier forma de discriminación e intolerancia; en particular, determina el deber del Estado de adoptar medidas especiales, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas*

1. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*

de igualdad de oportunidades y combatir este tipo de conductas tan reprochables, en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

6. La Comisión Institucional contra la Discriminación, en el oficio CICD-35-2022, del 28 de septiembre de 2022, suscrito por la coordinadora, Dra. Luz Marina Vásquez Carranza, aseguró estar de acuerdo con la propuesta, pues, efectivamente es una deuda que tiene el país, la región y el mundo con las poblaciones que, históricamente, han sido víctimas de discriminación. Sin embargo, resalta que el texto se limita a describir acciones para sancionar casos de discriminación e intolerancia, pero no se refiere a “un proyecto de Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia”.
7. Al ser Costa Rica parte de distintos instrumentos internacionales como la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (CERD) y la *Convención interamericana contra racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia*, Ley N.º 9358, es que resulta fundamental, en concordancia con la defensa de los derechos humanos que el país promueve, la presente *Convención Interamericana contra todo tipo de discriminación e intolerancia*.
8. Es necesario adoptar medidas en el ámbito nacional, regional e internacional que fomenten y estimulen el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, raza, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social.
9. Esta Convención no presenta roces de legalidad ni de constitucionalidad; en tal caso, su aprobación responde a un asunto estrictamente de conveniencia u oportunidad política.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto del Ley: *Aprobación de la Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, Expediente N.º 22.891.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-53-2023 en torno al Proyecto de *Ley de reforma a la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensiones*, Expediente N.º 21.345.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*², la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto: *Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensión*, Expediente N.º 21.345 (oficio AL-CPAS-1140-2022, del 5 de octubre de 2022).

2. Este proyecto de ley es de orden público y, según lo advierte la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-1029-2022, del 25 de octubre de 2022, el objeto de este nuevo texto sustitutivo:

En el artículo 1 de la propuesta de proyecto de ley se pretende modificar las siguientes leyes:

- a) Artículos 8, 11, 28, 31 y 43 de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta*, N.º 7302 del 8 de julio de 1992.
- b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 y 7 de la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados*, regulados por la Ley N.º 148, *Ley de Pensiones de Hacienda, del 23 de agosto de 1943, y sus Reformas*, N.º 9381, del 29 de julio de 2016.
- c) Artículos 62, 64 y 67 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958.
- d) Artículos 236 inciso 2), 229, 235 y 241 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, N.º 8, del 29 de noviembre de 1937.

Con respecto a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*, es preciso advertir que entró en vigencia el 15 de julio de 1992 y están protegidos por ella todos los servidores públicos que ingresaron al servicio del Estado antes de esa fecha. Es aplicable a todas las jubilaciones y pensiones de los regímenes contributivos que tengan como base la prestación de servicio al Estado y cuyo pago esté a cargo del Presupuesto Nacional. Los que, por primera vez, ingresaron al servicio del Estado

2. *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.*

a partir del 15 de julio de 1992 no están cubiertos por esta Ley y solo están protegidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En consecuencia, cualquier modificación podría incidir, negativa o positivamente, en las personas pronto a pensionarse en este régimen.

3. En el artículo 2 de la propuesta de proyecto de ley se pretende adicionar algunos artículos a las siguientes leyes:

- a) Los artículos 30 bis, 30 ter, y 44 a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta*, N.º 7302, del 8 de julio de 1992.

- b) Un artículo 7 bis a la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados*, regulados por la Ley N.º 148, del 23 de agosto de 1943, *Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas*, N.º 9381, del 29 de julio de 2016.

- c) Un artículo 3 a la *Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados*, N.º 7302 y *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996.

En términos generales y con respecto a la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional*, se regula el trámite y recuperación de montos girados de más. En esta misma línea, mediante el artículo 44 se propone lo siguiente:

Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.

4. En el artículo 3 de la propuesta de proyecto de ley se propone derogar las siguientes leyes y disposiciones:

- a) *Ley general de pensiones*, N.º 14, del 2 de diciembre de 1935.
- b) *Ley de pensiones e indemnización de guerra*, N.º 1922, del 5 de agosto de 1955.
- c) *Pensiones viudas e hijos, guardas fiscales, civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones*, Ley N.º 1988, del 15 de diciembre de 1955.
- d) *Ley de pensiones de hacienda*, N.º 148, del 23 de agosto de 1943.
- e) *Ley de pensiones de músicos de bandas militares*, N.º 15, del 5 de diciembre de 1935.

- f) *Ley de jubilaciones y pensiones de empleados de obras públicas*, N.º 19, del 4 de noviembre de 1944.
- g) *Ley de jubilaciones y pensiones para los empleados del ferrocarril eléctrico al pacífico*, N.º 264, del 23 de agosto de 1939.
- h) *Régimen de pensiones del Registro Nacional*, Ley N.º 5, del 16 de septiembre de 1939.
- i) *Ley de pensiones a Empleados Municipales*, N.º 197, del 5 de agosto de 1941.
- j) *Los capítulos II, III, VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta*, N.º 7302, del 8 de julio de 1992.
- k) *Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 29 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta*, N.º 7302, del 8 de julio de 1992.
- l) *Las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” del subinciso d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958.
- m) *El artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, del 23 de agosto de 1943*, N.º 9381, del 29 de julio de 2016.
- n) *El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados*, N.º 7302 y *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley N.º 7605, del 2 de mayo de 1996.
- ñ) *El artículo 4 de la Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones*, N.º 4513 del 2 de enero de 1970.
5. Los fines que se persiguen en la propuesta del proyecto de ley, son:
1. *La propuesta de Proyecto de Ley en discusión se refiere a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y plantea reformas a éstos, especialmente, en lo relativo al cobro de una cuota de administración, la fijación de montos máximos de pensión, condiciones para la aplicación de las pensiones por sucesión, entre otras.*
 2. *La finalidad es el cierre de estos regímenes y lograr la disminución del gasto público con cargo al Presupuesto Nacional, manteniendo el cumplimiento de las obligaciones financieras con las personas pensionadas y las que lleguen a pensionarse en los siguientes 18 meses a la entrada en vigencia de la ley que se propone.*
3. *Se establece que tanto los pensionados como los funcionarios afiliados a los regímenes a cargo del Presupuesto Nacional, que sean del tipo contributivo, deberán aportar una cuota del 5 por mil de sus salarios o pensiones.*
 4. *De ser aprobada la propuesta de Proyecto de Ley existiría una fuente de ingresos nueva que cubriría los gastos operativos de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo, dado que ya el Presupuesto Nacional financia ese programa, entonces los recursos aumentarían los ingresos corrientes del Gobierno Central y resultaría en un alivio pequeño pero importante para el Estado.*
 5. *Crear un régimen general de pensiones que unifique varios regímenes de pensiones, que actualmente son con cargo al presupuesto nacional, estableciendo algunas condiciones nuevas de cotización a ese régimen general y un tope de pensión. De estas condiciones, el proyecto excluye al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de C.C.S.S.*
 6. *Las personas que habiendo cotizado a alguno de los regímenes que pertenecen al Régimen General pero que no logren consolidar su pertenencia a este régimen, serían trasladadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS. Esto último se observa en los Transitorios I, II y III del proyecto legislativo en comentario.*
 7. *Reducir el impacto económico que tienen actualmente algunos regímenes de pensiones como uno de los principales disparadores del gasto en el presupuesto nacional; lo cual, en criterio de esta Contraloría Universitaria, es una iniciativa que favorece la equidad entre los distintos regímenes de pensiones y el control sobre la elaboración y ejecución del presupuesto nacional.*
6. Algunos aspectos relevantes de la propuesta del proyecto de ley en cuanto a las reformas que se proponen son:
- a) *Elimina el requisito de que el pensionado original haya cotizado más de cinco años, para que el sobreviviente pueda acceder al pago de la pensión del cotizante o pensionado original.*
 - b) *Establece un 2% de cotización para aquellos contribuyentes del régimen general de pensiones con cargo al presupuesto nacional, para que perciban un monto bruto de pensión que no supere los dos salarios base más bajos de la Administración Pública. En la actualidad, dicho grupo de cotizantes están exentos de contribución al régimen.*
 - c) *Establece el pago de una comisión por administración de la pensión con cargo al presupuesto nacional, de*

- 5x1000. De lo cual el proyecto legislativo expresamente excepciona al régimen de reparto del Magisterio Nacional.
- d) Propone la reforma de la *Ley de caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas* y del régimen de pensiones de diputados y del régimen de pensiones del Ministerio de Hacienda, con lo cual se procura endurecer las reglas que posibilitan el traslado de pensión hacia hijos e hijas beneficiarias de varios regímenes de pensiones; especialmente, en cuanto a las reglas de caducidad de los beneficios y en cuanto a las reglas para devolución o recuperación de pagos en exceso a pensionados pertenecientes a esos Regímenes o giros efectuado a pensiones ya caducas, el cobro de intereses sobre esas sumas y los rebajos parciales a la pensión que aseguren la recuperación de esas sumas pagadas de más.
 - e) Modifica el artículo 5 sobre responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones y establece que los hijos o hijas deben acreditar “(...) una carga académica razonable y acorde con los requerimientos de la institución donde realiza los estudios”. Sin embargo, no aclara qué debe entenderse por una carga académica razonable ni indica cuáles parámetros de razonabilidad serán aplicados en la evaluación de este requisito u obligación a cumplir por el hijo o hija interesada en ser beneficiario de pensión, aspecto que amerita su revisión.
 - f) El proyecto establece criterios de caducidad del beneficio de pensión para todos los regímenes contemplados en la Ley N.º 9383, extendiendo su aplicación a otros regímenes de pensiones; además, del Régimen de pensión de Diputados y del Régimen de Hacienda.
7. Algunos aspectos de relevancia de la propuesta de proyecto de ley que, mediante la figura de la adición, pretende modificar normas ya escritas, son:
- a) El proyecto establece el deber de la Dirección Nacional de Pensiones de hacer los desembolsos que correspondan, a favor del pensionado, cuando se determine la existencia de saldos a su favor.
 - b) También, establece que los giros en exceso al pensionado generan el cobro de intereses sobre la suma pagada en exceso, desde su “determinación”.
 - c) Para la recuperación de sumas pagadas en exceso, el proyecto autorizaría el rebajo a la pensión de los jubilados, en tratos no inferiores al 10%.
 - d) Busca autorizar al Magisterio Nacional, la CCSS y Poder Judicial para que recuperen las sumas por pago de pensiones caducas.
8. Un aspecto relevante de la propuesta de proyecto de ley, relacionado con las normas que se pretenden derogar, es que:
- a) En cuanto a las derogaciones que hace el proyecto legislativo de otros cuerpos normativos, llama la atención que, al derogarse las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44³ de esta ley” del sub-inciso d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958”, el proyecto elimina el límite superior considerado actualmente por esa Ley para fijar el porcentaje de cotización de las personas pertenecientes al régimen del Magisterio.
- Esto permitiría que, sobre el exceso del monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva, se ampliaría el número de personas cotizantes que actualmente están fuera del 16% que establece esa ley.
9. Algunas observaciones con respecto al articulado de la propuesta de proyecto de ley, son:
- a) Artículo 8 propuesto para la Ley N.º 7302N: No se justifica eliminar de la propuesta del 21 de septiembre de 2020 el párrafo final, ya que es el que autoriza mediante resolución la declaratoria del reconocimiento de la pensión por sobrevivencia y algunos elementos que debe contener dicha resolución, que eran de mucha valía para el Ministerio de Trabajo, sobre todo cuando había deudas o deducciones que hacer y la forma de aplicarlas.
 - b) Artículo 11 propuesto para la Ley N.º 7302: *cobrar comisiones* a las personas cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional como se les cobra a las personas cotizantes del Régimen obligatorio de pensiones complementarias (ROP); en este caso, el cobro sería de cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Exceptuándose de este cobro a las pensiones del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N.º 2248, del 5 de setiembre de 1958.
- Sin embargo, en el párrafo 7 se indica que tanto las cotizaciones como las comisiones ingresarían a Caja Única del Estado, esta norma podría ser declarada inconstitucional, ya que se elimina del párrafo segundo
-
3. El artículo 44 mencionado dice expresamente lo siguiente:
Artículo 44.-Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.

de la norma vigente que el *Poder Ejecutivo deberá garantizar que dichos recursos se asignen para el pago oportuno de los regímenes especiales de pensiones con cargo al presupuesto nacional*. Al eliminarse esa parte se podría interpretar que el Poder Ejecutivo podría distraer a otros fines presupuestarios lo que se recaude por concepto de cuotas y comisiones, ello no es posible pues son rebajos que tienen que ir redirigidos al pago de las pensiones y jubilaciones.

Por un lado, esto podría aparentar ser beneficioso para las personas trabajadoras, pues su salario tendría una carga menos; sin embargo, en un plano más general, la intención es desmejorar la calidad de vida de las personas pensionadas, quienes han cotizado toda su vida para obtener un derecho de pensión que sirva para descansar luego de decenas de años laborados.

Si bien, descargar los salarios de las personas trabajadoras aparenta un avance, mueve el peso hacia la parte menos favorecida, pues ahora no solamente debe cotizar el monto indicado en ese artículo, sino que se agrega una carga de comisión de administración y se rebaja el monto de pensión.

Incluso, para las pensiones más bajas, para aquellas que no alcanzan los dos salarios más bajos de la Administración Pública que, actualmente, están exentas de esta cotización, se crea una nueva carga del 2%.

- c) Artículo 28 propuesto para la Ley N.º 7302: Se recomienda eliminar del inciso b) la frase “tanto de funcionarios activos como pensionados”
- d) Artículo 31 propuesto para la Ley N.º 7302: se debe revisar el penúltimo y último párrafos de la Propuesta de Proyecto de Ley, ya que pueden resultar contradictorios con el artículo 6 de la Ley N.º 7302 y el transitorio VI.

Artículo 31 de la propuesta (penúltimo y último párrafo)	Artículo 6, Ley N.º 7302	Transitorio VI
<p>Penúltimo párrafo: Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.</p>	<p><i>Artículo 6. La prestación económica por otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto máximo que genere la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado en la Administración Pública, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil.</i></p>	<p>El monto máximo por sufragar por las pensiones en curso de pago con cargo al Presupuesto Nacional, establecido en el artículo 3 de la Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996, aquí adicionando según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con que hubiera sido otorgadas estas pensiones continuarán siendo de aplicación.</p>

- e) Artículo 43 propuesto para la Ley N.º 7302: Con la modificación realizada se elimina la obligación de las entidades financieras de congelar los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio de pensión; además, se mejora sustancialmente, pues se señala que la Tesorería Nacional no solicita el congelamiento a las entidades financieras, sino la devolución, en cuanto se tenga conocimiento de la suspensión o caducidad del beneficio.
- f) Artículo 5 propuesto para la Ley N.º 9381: Regula las responsabilidades de hijas e hijos estudiantes como personas beneficiarias de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones.

El texto adicionado en el penúltimo párrafo: *En caso de no presentarse esta acreditación, suspenderá el beneficio de la pensión por sobrevivencia hasta tanto no presente la acreditación dicha o se declare la caducidad de la pensión por sobrevivencia*. Se recomienda establecer un plazo razonable, con excepción justificada, y con calificaciones o rendimiento académico aceptable, para presentarla máxime que se excluiría el beneficio en caso de incumplimiento.

Asimismo, establecer un trámite si, por justa causa o enfermedad, en caso de que no pudiera matricular algún ciclo lectivo o varios.

- g) Artículo 64 propuesto para la Ley N.º 2248: (requisitos para elegibilidad para pensiones de personas sobrevivientes del régimen de pensiones del Magisterio Nacional; se elimina el inciso d), que señala: “*d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia*”.

Eliminar ese inciso implicaría la violación de derechos adquiridos o, bien, debería haber un dimensionamiento sobre esto en un transitorio en resguardo de derechos subjetivos y situaciones jurídicas consolidadas, caso contrario podría ser inconstitucional la eliminación sin un remedio jurídico.

Implica, además, un retroceso, ya que en la actualidad la ley establece que las hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años y que no tengan algún tipo de ingreso económico se beneficiarán con esta pensión. Sin embargo, en la redacción de la propuesta se deja sin espacio a este derecho, desamparando de esta

forma a personas cerca de su edad para pensionarse, desempleadas y sin ingreso económico alguno.

- h) Artículo 30 ter (adición) propuesto para la Ley N.º 7032: Restringe la revisión de pensiones de regímenes no contributivos y las reguladas en el artículo 2 de la Ley N.º 9383, *Ley Marco de Contribución Especial a los Regímenes de Pensiones*, del 29 de julio de 2016.

Una norma que no regule los supuestos en los que cabe la revisión de pensiones, eventualmente violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la Administración definiría, según el operador respectivo, un margen indebido discrecional.

No se define cuáles causas “relevantes” ameritarían la revisión, lo cual excede, desde nuestra perspectiva, los límites de discrecionalidad y de seguridad para el administrado; esto indudablemente podría ser recurrido o accionado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Como está planteada la norma, desde nuestra perspectiva, es inconstitucional por la violación de los principios señalados.

- i) Artículo 44 propuesto para la Ley N.º 7302: Como la ley N.º 7302 tiene 43 artículos, se agregarían dos numerales más (44 y el 45) que con este nuevo texto de dictamen fue eliminado correctamente. Al texto, de este numeral 44, le falta un elemento importante y es hacer referencia a que la retrotracción de pagos indebidos debe tener como antecedente un estudio contable o financiero donde se demuestre el error; es decir, el acto administrativo de comunicar el congelamiento de montos a las entidades financieras debe tener un asidero, una justificación, y ser comunicado de previo al administrado.
- j) Artículo 7 bis propuesto para la Ley N.º 9381: el nuevo artículo 7 bis presenta un procedimiento y notificación para la caducidad cuando se determine la existencia de sumas giradas de más o de decrecimiento de la pensión.

Se hace referencia genérica a lineamientos de la *Ley General de Administración Pública* (LGAP) sobre notificaciones sin determinar cuáles normas aplicarían, esto es ambiguo, indeterminado. Son los artículos 239 al 247, 262 inciso b), de la Ley N.º 6227.

Luego, en el párrafo segundo menciona adjuntar un acta al expediente administrativo con evidente desconocimiento del beneficiario, esto no es coincidente con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia especializada sobre notificaciones y comunicaciones, dejaría en total indefensión al administrado.

Respecto a la notificación de caducidad, a pesar de que en apariencia pretende agilizar el proceso, se considera que la aplicación del mismo podría generar faltas al debido proceso.

Para el proceso de notificación basta con la aplicación de la Ley 8687, manteniendo la esencia de la necesidad de notificar personalmente la apertura del proceso de

caducidad respecto al derecho de la pensión. De esta forma se permitirá que la persona beneficiaria ejercite su derecho a la defensa, en caso de considerarlo necesario.

En caso de querer agilizar el proceso de notificación, basta con que la persona beneficiaria registre un medio electrónico para recibir todas las notificaciones respecto al recibo de la pensión, al momento de realizar los trámites iniciales de esta.

- k) En cuanto a las normas que se derogan.

En el entendido de que el servicio militar es un trabajo obligado o forzado y que tiene un régimen disciplinario muy particular y diferente al ordinario de la *Ley General de Administración Pública*, no es conveniente la derogatoria de la *Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra*, N.º 1922, y de la *Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares*, N.º 15, así como todos los artículos presentes en otras leyes que atañen al extinto servicio militar en cualquier forma, pues si la persona continúa utilizando esta pensión, como las hay, es porque la necesitan. No así para casos nuevos, pues en nuestro país ya son figuras laborales en desuso.

En cuanto a otras derogaciones, siendo leyes en cuyos regímenes no son de aplicación actual, pues desde 1992 está el *Régimen General de Pensiones*, existe acuerdo con derogarlas. Sin embargo, se considera que, si alguna persona aún cotiza para los regímenes de Hacienda, de Empleados de Obras Públicas, de Empleados del Ferrocarril, del Registro Nacional o de Empleados Municipales guarden el derecho de recibir el mejor monto que les ofrezca la ley, sea la del régimen específico o la general.

La derogación del Capítulo II de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* podría crear un ahorro de las arcas públicas.

Consideramos que entregar dinero al cónyuge superviviente de personas beneméritas de la patria, de los autores de los símbolos nacionales o personas galardonadas con el premio Magón, no conforman derecho para esas personas cónyuges. Incluso, si actualmente existen beneficiarios de este capítulo, el derecho debería terminar al entrar en vigencia esta ley.

Las pensiones para expresidentes, previstas a ser derogadas con el capítulo III de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* es un acierto. El presidente de la República debe ser considerado como un trabajador más. Estos beneficios no representan un derecho simplemente por haber ejercido ese puesto. Lejos de obtener este tipo de beneficios, el puesto debe ser visto como un servicio al país. Por ello, *consideramos que derogar este capítulo constituye un acierto. En la misma línea, los beneficios asignados y vigentes, también deberían ser eliminados al momento de entrada en vigencia de esta ley.*

La derogatoria del capítulo VI de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional* es consecuencia natural de las revocatorias de los capítulos anteriores.

En cuanto al capítulo VII, también, propuesto a derogar, se refiere a artículos anulados por inconstitucionales desde 2010. La derogatoria es innecesaria.

En cuanto al capítulo IV, las consideraciones son las mismas indicadas en el párrafo anterior. Es necesario que se derogue este capítulo.

En cuanto a las derogaciones establecidas en el apartado 2.k, es preciso mantener la línea respecto a que, si aún hay personas que puedan verse beneficiadas por distintos regímenes de pensiones, estos deben permanecer incólumes.

El punto 2.l, en el que se derogan las palabras “y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley” del subinciso d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la *Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional*, N.º 2248, del 5 de septiembre de 1958, pretende aumentar la carga de cotizaciones que realizan las personas trabajadoras del Magisterio Nacional. *Por ello, nos oponemos a que se deroguen estas palabras, manteniendo el articulado tal y como se encuentra hasta ahora.*

Respecto de la derogatoria al artículo 4 y los incisos e) y f) del artículo 6 de la *Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas* y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 *Ley de Pensiones de Hacienda*, del 23 de agosto de 1943, N.º 9381, del 29 de julio de 2016, se considera acertada la propuesta por cuanto, en caso de existir las causales del artículo 4, estas personas pueden ser acogidas por el Régimen General de Pensiones con los mismos derechos que los habitantes de la República, cuyos padres no hayan ocupado puestos de Gobierno, entendidos estos como diputaciones, ministerios, viceministerios o cualquier otro puesto público al que se la hayan concedido derechos por encima de los que gozan otras personas trabajadoras.

Se propone la derogación del artículo 3 bis de la *Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados*, N.º 7302 y modificación de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ley N.º 7605, del 2 de mayo de 1996. Podría ser considerado como un acierto, pues elimina la capacidad de sobrepasar el tope máximo para los montos de pensión.

De la derogación del artículo 4 de la *Ley de Inamovilidad del Personal de Telecomunicaciones*, N.º 4513 del 2 de enero de 1970, referente al movimiento de personal por razones tecnológicas, se considera que debería mantenerse tal y como está establecido, pues permite movilidad laboral en el sector público.

10. En cuanto al transitorio I, en general respeta los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas.

El transitorio II regula el traslado de las cotizaciones realizadas en otros regímenes al de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS y señala que luego de la transferencia de cotizaciones y de los eventuales montos adicionales, caso que quede un saldo a favor del cotizante (determinación financiera), el Estado lo establecerá, emitirá en beneficio de la persona interesada un título negociable por tal suma concernida y le reconocerá los intereses legales.

La forma de reintegro o devolución como producto bursátil podría ser violatorio del derecho individual de decisión, del derecho de propiedad y libertad de autodeterminación del beneficiario, pues las cuotas pagadas en demasía son de su propiedad; si bien, la ley podría incluir un mecanismo, se propone que sea el más simple para el beneficiario, pues llevar el monto al mercado financiero implica pago en comisiones, lo que resta de la expectativa patrimonial. Es una especie de sometimiento al mercado de valores sin considerar el aspecto social y de solidaridad. Sin duda, este transitorio requiere estudios actuariales respecto del régimen que traslada y el régimen receptor (Invalidez Vejez y Muerte -IVM- de la CCSS).

El transitorio III establece que dieciocho meses después de la publicación de la presente ley (plazo reiterado por la Sala Constitucional), las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúan de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial, que seguirán bajo sus normas especiales.

El último párrafo dice ahora: *También se exceptúan las pensiones de sobrevivencia que se otorguen de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, del 8 de julio de 1992.* Esta disposición dejaría abierta la posibilidad de no traspaso para un número de personas que habría que determinar, pues estos quedarían en su régimen original, no siendo beneficiarios originales sino por sobrevivencia.

El transitorio IV establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

El transitorio V indica que, hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302⁴, la Dirección Nacional de Pensiones

4. **Artículo 43.-** En lo que respecta a los depósitos por concepto de pensiones con cargo al presupuesto nacional, en las cuentas bancarias que pertenecen a personas pensionadas y/o jubiladas fallecidas, dentro de los diferentes tipos de entidades financieras, la Tesorería Nacional deberá solicitar, a estas instituciones, la devolución de los depósitos que correspondan a todos los pagos de pensión que hayan sido acreditados en dichas cuentas con posterioridad a la fecha de defunción del pensionado y cuyos montos aún se encuentren disponibles. Dichas entidades estarán obligadas a realizar la devolución de los giros depositados por este concepto al Estado. Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir los listados respectivos de forma mensual a la Tesorería Nacional.

(DNP) remitirá a la Tesorería Nacional la lista que acredite pensiones caducas. Si se contrasta parte de este transitorio con el artículo 43, trata de lo mismo.

El transitorio VI es conteste con el artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, en virtud que los topes máximos por sufragar del artículo 3 de la Ley N.º 7605 del 2 de mayo de 1996, aquí adicionado (no adicionando) según el inciso c) del artículo 2, no será aplicable para ningún beneficio que se hubiese otorgado de previo a la vigencia de la presente ley. De esta forma, los máximos con los que otorgaron estas pensiones continuarán siendo de aplicación.

Observaciones de orden general:

1. Es usual que, en algunas leyes de esta naturaleza, y no es excepción en esta propuesta, se busca que los recursos que se recauden por diferentes esquemas de cotización entren a la caja única del Estado y, así se instruye para que se garantice el uso de los recursos en los sistemas de pensiones.
2. El Gobierno ha afirmado que el presupuesto para las pensiones es muy elevado; sin embargo, dicha situación se perpetúa al colocar los ingresos fuera del Sistema de Pensiones (representando un gasto importante para el Gobierno) y al siguiente año debe presupuestar parte de los mismos recursos. Quizás, esto sea debido a principios contables, no obstante, esto hace que el presupuesto para el pago de estas pensiones sea más alto de lo que en la práctica resulta ser.
3. Adicionalmente, no existe una justificación actuarial para la modificación que se propone para pasar del 55% al 50% en el tope de la contribución solidaria.
4. Por otro lado, se ha mencionado que la situación de las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional permanecerá hasta cerca del año 2090. Sería recomendable que, con el soporte de Estudios Actuariales se cree un Fondo o plan de ahorro (quizás con los impuestos y cotizaciones que, actualmente, se cargan a estas pensiones) que, junto con los ingresos, producto de las inversiones, permitan que la situación mejore, al menos, desde el punto de vista presupuestario.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica, tomando en consideración los criterios ofrecidos por las personas especialistas consultadas **recomienda no aprobar** el Proyecto: *Ley de reforma para la equidad, eficiencia y sostenibilidad de los regímenes de pensión*, Expediente N.º 21.345.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-54-2023 sobre el Proyecto de *Ley para limitar los aumentos en los alquileres de viviendas de menor valor. Reforma al artículo 67 de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos (inquilinato), Ley N.º 7527 del 10 de julio de 1995 y sus reformas*, Expediente N.º 23.301.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Ley para limitar los aumentos en los alquileres de viviendas de menor valor, reforma al artículo 67 de la Ley General de arrendamientos urbanos y suburbanos (inquilinato), Ley 7527 del 10 de julio de 1995 y sus reformas*, Expediente N.º 23.301 (oficio AL-CPOECO-0783-2022, del 18 de octubre de 2022).
2. La Rectoría solicitó el criterio institucional sobre el Proyecto de Ley denominado: *Ley para limitar los aumentos en los alquileres de viviendas de menor valor, reforma al artículo 67 de la Ley General de arrendamientos urbanos y suburbanos (inquilinato), Ley 7527 del 10 de julio de 1995 y sus reformas*, Expediente N.º 23.301 (oficio R-6976-2022, del 18 de octubre de 2022).
3. El proyecto de ley⁵ pretende que el alquiler de vivienda se reajuste con respecto a un rango porcentual igual o menor sobre el monto del aumento de los salarios mínimos para trabajadores en ocupación no calificada, acordado por el Consejo Nacional de Salarios en los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato.
4. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-1060-2022, del 31 de octubre de 2022, señaló que el proyecto de ley *no tiene incidencia negativa en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional*.
5. Se recibieron comentarios y observaciones por parte del Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE-23-2023, del 6 de febrero de 2023) y de la Facultad de Ciencias Sociales (FCS-123-2023, del 16 de febrero de 2023). Del análisis realizado por el Órgano Colegiado se determina que:

5. Propuesto por las siguientes personas diputadas: Jonathan Jesús Acuña Soto, Rocío Alfaro Molina, Priscilla Vindas Salazar, Antonio José Ortega Gutiérrez, Andrés Ariel Robles Barrantes y Sofía Alejandra Guillén Pérez.

- 5.1) Se requiere formular un proyecto que, de manera integral, aborde uno de los principales desafíos del país, asociado con la problemática de acceso a vivienda para los hogares más vulnerables, que permita mejorar las condiciones laborales y económicas de esa población.
- 5.2) Es necesario estimar con mayor precisión la población beneficiaria de la propuesta (porcentaje de hogares, tendencia en los últimos años, incidencia en los diferentes quintiles de ingreso, entre otros); así como los posibles efectos asociados con la propuesta (menor oferta de alquileres, aumento general de los alquileres, menor inversión en mantenimiento, efectos redistributivos, entre otros). Por último, analizar la conveniencia de incorporar otros criterios orientados hacia una reforma más justa (año de construcción de la vivienda, ubicación geográfica de la vivienda, aumentos salariales anuales y la exclusión de estas restricciones en el caso de las casas de lujo).
- 5.3) Debe solicitarse al Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su criterio, dado que el proyecto de ley utilizaría como referencia los salarios mínimos del país y no el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Asimismo, para su implementación debe tomarse en cuenta el desfase temporal entre los contratos de arrendamiento de vivienda y el plazo sobre el cual se acuerdan los salarios mínimos a nivel nacional.
- 5.4) En la coyuntura económica y política nacional e internacional, el proyecto de ley utiliza como parámetro para establecer el porcentaje de aumento del costo de alquileres de viviendas, el porcentaje de incremento del salario mínimo para trabajadores no calificados; al respecto, se sugiere ampliar la justificación de ese criterio.
- 5.5) Se recomienda ajustar el texto del inciso c) de la propuesta, para que se lea de la siguiente manera:
 - c) *No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el precio del alquiler de la vivienda sea inferior al monto equivalente al salario mínimo para Trabajadores en Ocupación No Calificada, la persona arrendadora está facultada, de pleno derecho, para reajustar el precio del alquiler de la vivienda, en un porcentaje igual o menor al aumento de los salarios mínimos para Trabajadores en Ocupación No Calificada, acordado por el Consejo Nacional de Salarios en los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato. En caso de que el aumento de los salarios mínimos para Trabajadores en Ocupación No Calificada en los doce meses anteriores sea mayor a la tasa de inflación acumulada en los doce meses anteriores, el reajuste del precio se regirá por lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores. (nuevo texto sugerido señalado en negrita).*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Ley para limitar los aumentos en los alquileres de viviendas de menor valor; reforma al artículo 67 de la Ley General de arrendamientos urbanos y suburbanos (inquilinato), Ley 7527 del 10 de julio de 1995 y sus reformas*, Expediente N.º 23.301, siempre y cuando se analicen las observaciones y recomendaciones brindadas en el considerando 5.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la juramentación de autoridades universitarias.

ARTÍCULO 10. El Consejo Universitario procede a la juramentación de la Dra. Mónica Prado Porras, como subdirectora del Centro de Investigación en Ciencias e Ingeniería de Materiales; del Dr. Erick Rivera Fernández, como director del Centro de Investigaciones Geofísicas, de la Dra. Heidy María Gutiérrez Garro, como subdirectora de la Escuela de Física, del M.Sc. Cristian Brenes Granados, como subdirector de la Finca Experimental Interdisciplinaria de Modelos Agroecológicos y del Mag. Pablo Bonilla Elizondo, como subdirector del Instituto de Investigaciones en Arte.

ARTÍCULO 11. El Consejo Universitario guarda un minuto de silencio en memoria del funcionario Alexander Padilla Miranda, de la estudiante María Belén Jara Solís y del docente Edwin Coto Vega.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

REGLAMENTO DE LICENCIA SABÁTICA PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Reforma integral aprobada en la sesión ordinaria N.º 6726, celebrada el 22 de agosto de 2023

ARTÍCULO 1. De la Licencia Sabática

La Licencia Sabática es un periodo remunerado al que puede acceder la persona docente para dedicarse a otras labores universitarias extraordinarias con el objetivo de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática para su superación intelectual o profesional y a beneficio institucional. Durante la Licencia Sabática la persona docente se dedicará al estudio, la meditación, la creación artística y la construcción del conocimiento y su difusión. La Licencia Sabática será por un periodo de seis meses consecutivos, con pleno goce de remuneración y de sus otros derechos laborales, en una jornada de tiempo completo. A solicitud de la persona docente, en casos debidamente justificados y avalados por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, se podrá otorgar un plazo no mayor de un año en una jornada de medio tiempo.

ARTÍCULO 2. De los requisitos para solicitar la Licencia Sabática

Al momento de solicitar la Licencia Sabática, la persona docente debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una jornada parcial o total en Régimen Académico y haber prestado sus servicios a la Institución a tiempo completo, durante al menos seis años consecutivos.
- b) No haber disfrutado de licencia sabática, en cualquier momento, durante los últimos seis años de servicio consecutivo.
- c) No haber disfrutado, en los últimos seis años, de permisos con goce o sin goce de salario según lo dispuesto en el *Reglamento de Régimen académico y servicio docente*, cuyo periodo de disfrute fue mayor de tres meses consecutivos.
- d) No haber sido sancionada en los últimos seis años, con una falta grave o muy grave, según la normativa institucional o nacional.

ARTÍCULO 3. De los casos en los que no se podrá otorgar la Licencia Sabática

La Licencia Sabática no se podrá otorgar cuando la persona docente presente alguna de las siguientes situaciones:

- a) Mientras ejerzan el cargo de miembro del Consejo Universitario, rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, decano o decana de facultad o del Sistema de Estudios

de Posgrado, director o directora de escuela, de sede, de departamento, de programas de posgrado, de centros de investigación, de institutos de investigación, de estaciones experimentales, de recinto, coordinador o coordinadora general, jefe o jefa de oficina administrativa. El personal docente sujeto a la restricción anterior podrá solicitar la Licencia Sabática en el último año de su gestión, según las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

- b) Cuando la persona docente, durante los seis años de servicio consecutivo, haya recibido jubilación o pensión del Estado o de sus instituciones o del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por vejez o invalidez.

ARTÍCULO 4. Del financiamiento para la Licencia Sabática

La Universidad incluirá la partida necesaria para cubrir la sustitución, en el servicio docente activo, del personal que se encuentre en disfrute de Licencia Sabática. Para tal efecto, con recursos del presupuesto de apoyo de la Vicerrectoría de Docencia se cubrirá la sustitución de medio tiempo docente, la restante fracción deberá ser asumida con recursos presupuestarios de la unidad académica donde ejerce sus funciones la persona docente. Dichos fondos se considerarán, para todos los efectos, como destinados a promover la superación académica del profesorado.

ARTÍCULO 5. De la convocatoria

En febrero de cada año, la Vicerrectoría de Docencia publicará la convocatoria para otorgar las licencias sabáticas del año siguiente. Esta convocatoria deberá indicar los elementos que debe contener el plan de trabajo de la Licencia Sabática y señalar de manera clara, objetiva y transparente los criterios y las rúbricas para la adjudicación respectiva, según lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 6. Del trámite para solicitar la Licencia Sabática

Las personas docentes interesadas en solicitar la Licencia Sabática y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento deberán presentar la solicitud ante la Vicerrectoría de Docencia a más tardar el treinta de abril del año previo al disfrute de la licencia. La Vicerrectoría de Docencia anunciará los resultados de adjudicación a más tardar el treinta y uno de julio de cada año. La Licencia Sabática se otorgará para hacerse efectiva durante el año siguiente, en las fechas propuestas previamente y aprobadas según el plan de trabajo de la Licencia Sabática presentado por la persona docente ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 7. De los criterios para adjudicar la Licencia Sabática

Para la asignación de las licencias sabáticas, la Vicerrectoría de Docencia deberá priorizar una distribución equitativa entre las áreas académicas y sedes regionales, seguida de una distribución equitativa por género. Dicha priorización se realizará de la siguiente manera con base en la calificación que se establece en este reglamento:

- i. Se destinará una Licencia Sabática por cada área académica y por sedes regionales, para las personas solicitantes que obtengan las calificaciones más altas, hasta donde alcancen los fondos disponibles para sustituir en sus responsabilidades académicas a las personas docentes escogidas.
- ii. En caso de que se puedan asignar más licencias sabáticas, se destinarán a las personas que obtengan las siguientes calificaciones más altas según cada área académica y sedes regionales. En este criterio se deberá favorecer una distribución equitativa por género en cada uno de esos espacios.
- iii. En caso de empate en las calificaciones obtenidas, según cada área académica y sedes regionales, se favorecerá a la persona docente que tenga el puntaje más alto en Régimen Académico.

Con base en lo anterior, las solicitudes de las personas docentes que cumplan con los requisitos aquí estipulados serán valoradas de acuerdo con la calificación obtenida, según el promedio ponderado de los siguientes criterios:

- a) Puntaje actual en Régimen Académico, que corresponderá a un ochenta por ciento (80%) de la calificación.
- b) Calificación de gestión del desempeño laboral promedio de los últimos seis años, que corresponderá a un veinte por ciento (20%) de la calificación.

Quienes no resulten seleccionadas podrán solicitar de nuevo la Licencia Sabática en los años subsiguientes.

Si la persona docente escogida ha sido sancionada por una falta grave o muy grave, según la normativa institucional o nacional, en los últimos seis años o lo es durante el disfrute del beneficio, la Vicerrectoría de Docencia deberá revocar de forma motivada la Licencia Sabática.

ARTÍCULO 8. Del plan de trabajo de la Licencia Sabática

De conformidad con lo dispuesto en este reglamento, la persona docente deberá previamente presentar un plan de trabajo de la Licencia Sabática que incluirá al menos aspectos generales, justificación, objetivos generales y específicos, actividades y cronograma, así como la forma en que se van a divulgar los resultados obtenidos durante la Licencia Sabática. Dicho plan será aprobado por el decano o decana en el caso de facultades

no divididas en escuelas, por el director o directora de escuela o por el director o directora de sede regional, según sea el caso, previo a ser remitido a la Vicerrectoría de Docencia. Una vez que el plan de trabajo de la Licencia Sabática haya sido aprobado y se requiera realizar una modificación, se deberá someter el plan al mismo trámite señalado en este artículo.

Al finalizar la Licencia Sabática, la persona docente presentará al decano o decana en el caso de facultades no divididas en escuelas, al director o directora de escuela o al director o directora de sede, según corresponda, un informe escrito sobre las actividades realizadas durante ese periodo, dentro de los treinta días siguientes a su terminación. Este jerarca tendrá la responsabilidad de informar a la Vicerrectoría de Docencia sobre el cumplimiento del plan de trabajo de la Licencia Sabática, en un plazo no mayor a dos meses contados a partir de la fecha en que recibió el informe.

El cumplimiento del plan de trabajo de la Licencia Sabática será obligatorio para la persona docente, bajo pena de devolución total o parcial de los salarios recibidos en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 9. Del plazo de la licencia sabática y otras eventualidades

La persona docente deberá disfrutar la Licencia Sabática en el plazo concedido. En caso de que no pueda ejercer el periodo de Licencia Sabática por situaciones de fuerza mayor o fortuitas, podrá solicitar al vicerrector o vicerrectora de Docencia (previo visto bueno del decano o decana en el caso de facultades no divididas en escuelas, del director o directora de escuela o del director o directora de sede, según corresponda) que valore, según las disponibilidades presupuestarias, mantener la adjudicación de la Licencia Sabática para un nuevo periodo de disfrute propuesto.

ARTÍCULO 10. De la exclusión del padrón electoral universitario

Para efectos de los procesos de elección universitaria, el personal docente que se encuentre disfrutando de una Licencia Sabática no será excluido del padrón, excepto si la persona que recibe la Licencia Sabática lo solicita expresamente.

ARTÍCULO 11. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en *La Gaceta Universitaria*.

TRANSITORIO 1. Licencias adjudicadas previo a la entrada en vigor del Reglamento

Las licencias sabáticas adjudicadas antes de la aprobación del presente reglamento se regirán por las regulaciones que presentaba el reglamento anterior.

TRANSITORIO 2. Sobre la implementación de los criterios de adjudicación

A la entrada en vigor del presente reglamento, la Vicerrectoría de Docencia aplicará únicamente como criterio de adjudicación de la Licencia Sabática el puntaje que la persona docente tenga en Régimen Académico, según la priorización definida.

Una vez que la calificación de gestión del desempeño laboral entre en rigor en la Universidad de Costa Rica, se incluirá este criterio de adjudicación en forma paulatina y proporcional; es decir, para los primeros años de su aplicación se tomarán en cuenta las calificaciones de gestión del desempeño laboral realizadas para el cálculo del promedio respectivo. Después de un plazo de seis años de la aplicación de la calificación de gestión del desempeño laboral, este criterio se utilizará según los términos y condiciones que se estipulan en el artículo 7 de este reglamento.

TRANSITORIO 3. Sobre la Licencia Sabática para personas docentes que tengan nombramientos en puestos de dirección académica o jefatura de oficina administrativa previo a la entrada en vigor del reglamento

Las personas docentes que previo a la entrada en vigor del reglamento se encuentren nombradas en alguno de los siguientes puestos: decano o decana de facultad, decano o decana del Sistema de Estudios de Posgrado, director o directora de escuela, director o directora de unidad académica de investigación, jefe o jefa de oficina administrativa, y en las sedes regionales: director o directora de sede, coordinador o coordinadora general, director o directora de departamento mantendrán la posibilidad de solicitar dos periodos consecutivos de Licencia Sabática en el último año de su gestión para el disfrute del beneficio en el año siguiente, siempre y cuando haya concluido al menos ocho años de nombramiento continuo en puestos de esta naturaleza, según lo dispuesto en la normativa anterior. Además, para el otorgamiento de este beneficio, la persona debe haber laborado por lo menos por un periodo de doce años consecutivos al servicio de la Institución, a tiempo completo, sin haber disfrutado de la Licencia Sabática y cumplir con los demás requisitos que establece este reglamento.

En caso de que la persona docente no resulte favorecida con el beneficio, podrá solicitar la Licencia Sabática en los años subsiguientes, según las condiciones que establece el presente reglamento.

TRANSITORIO 4. Sobre el registro de sanciones.

La Rectoría, en el plazo de un año, deberá instaurar un registro de personas docentes sancionadas, según la normativa institucional, que sirva de consulta a la Vicerrectoría Docencia para verificar el cumplimiento del requisito correspondiente.

TEU-695-2023

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **10 de agosto de 2023**.

En este proceso se eligió al Dr. Ronny Viales Hurtado para ejercer el puesto de la Dirección del Centro de Investigaciones Históricas de América Central (CIHAC) por el período comprendido **del 26 de setiembre de 2023 al 25 de setiembre de 2027**.

TEU-732-2023

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **16 de agosto de 2023**.

En este proceso se eligió a la M.Sc. Angie León Salas para ejercer el puesto de la Vicedecanatura de la Facultad de Farmacia por el período comprendido **del 11 de setiembre de 2023 al 10 de setiembre de 2025**.

TEU-736-2023

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el día **16 de agosto de 2023**.

En este proceso se eligió a M.Sc. David Antonio Delgado Montaldo, M.Sc. Eric Solera Mata, M.Sc. Irina Sibaja López y Dra. Nancy Piedra Guillén como representación docente de la Escuela de Sociología en la Asamblea Colegiada Representativa por el período comprendido **del 5 de setiembre de 2023 al 4 de setiembre de 2025**.

M.Sc. Juan José Mora Román
Presidente

Nota del editor: *Los documentos publicados en La Gaceta Universitaria y sus Alcances son copia fiel del original recibido en el Consejo Universitario.*

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.